

Gastos de explotación durante el año de 1891, comprendiendo los de reparación de la vía \$ 491,027.31.

Monto del capital social, \$ 100,000.00.

Monto de las acciones emitidas y su producto, \$100,000.00.

Monto de las obligaciones emitidas, 9,679,750.00.

Subvención de \$ 8,000 por kilómetro, pagaderos en bonos emitidos al 90 p^o de su valor nominal, ganando un interés de 6 p^o anual, y amortizables parcial ó totalmente entre los primeros diez años y los treinta siguientes, de la fecha de su emisión. La línea del Venadito sólo tendrá subvención por 105 kilómetros.

FERROCARRIL DE TECOLUTLA AL ESPINAL.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 10 de Diciembre de 1887.

El trayecto que tiene asignado este ferrocarril es el siguiente: De la barra de Tecolutla al pueblo del Espinal.

Se han construído de este ferrocarril 9 kilómetros que no están aún en explotación.

Subvención de \$ 4,500 por kilómetro, en efectivo.

FERROCARRIL DE IXTACALCO, MEXICALTZINGO E IXTAPALAPA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 13 de Diciembre de 1887.

Decreto de 11 de Julio de 1888.

Decreto de 12 de Enero de 1889.

Decreto de 20 de Enero de 1890.

El trayecto señalado á este ferrocarril es como sigue:

Del puente del Molino al pueblo de Mexicaltzingo, con facultad de prolongar la línea hasta el pueblo de Ixtapalapa.

Se han construído de este ferrocarril, 20 kilómetros 58 metros, incluyendo las vías urbanas que corren en el interior de la capital.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Base 5^a de la ley de 25 de Diciembre de 1877.

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

TABLA DE DISTANCIAS.

Vías urbanas en la ciudad	7 ^k .226 ^m .
Isla de Venegas á Santa Anita	2 422
Santa Anita á Ixtacalco	1 280
Ixtacalco á Ixtapalapa	6 700
Vías de servicio	2 430

Suma..... 20^k.058^m.

TARIFAS.

Pasajeros.

	1 ^a clase.	2 ^a clase.
De México á Santa Anita é Ixtacalco y vice-versa	\$ 0 12	\$ 0 06

	1ª clase.	2ª clase.
De México á San Juanico ó Mexicaltzingo y viceversa	\$ 0 18	„ 0 09
De México á Ixtapalapa y viceversa	„ 0 20	„ 0 10
Intermedios entre Ixtacalco y Mexicaltzingo y entre este punto é Ixtapalapa y viceversa....	„ 0 12	„ 0 06
Los precios de pasaje en el interior de la ciudad son por cualquiera línea.....	„ 0 06	„ 0 00

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1889	196,428	\$ 11,989 86		\$ 2,916 50	\$ 14,906 36
1890	298,126	„ 23,238 28		„ 8,803 78	„ 32,042 06

La explotación correspondiente al año de 1891, queda incluida en la de los ferrocarriles del Distrito Federal, por haber adquirido la Empresa de dichos ferrocarriles, esta concesión.

Esta Empresa no recibe subvención.

Los demás datos correspondientes á este ferrocarril, se han incluido en los que corresponden á los ferrocarriles del Distrito Federal, por la razón expresada arriba.

FERROCARRIL DE OAXACA A TEHUANTEPEC.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 20 de Enero de 1888.

El trayecto señalado á este ferrocarril es de Tehuantepec á Oaxaca, pasando por Miahuatlán, Almolongas, Ejutla y Ocotlán. No se han comenzado aún los trabajos en este ferrocarril.

FERROCARRIL DE LAMPAZOS, SIERRA MOJADA Y JIMENEZ.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 17 de Marzo de 1888.
Decreto de 19 de Marzo de 1888.
Decretos de 24 de Agosto de 1888.
Decreto de 9 de Junio de 1891.

El trayecto que se concedió á este ferrocarril es el siguiente: De la ciudad de Lampazos, tocando la estación de Hermanas, y las villas de Cuatro Ciénegas y Sierra Mojada, á la estación de Jiménez; con facultad de construir un ramal de la estación de Hermanas á los terrenos carboníferos del «Carrizo» y «Mota del Cura,» pudiendo prolongarse este ramal hasta la villa de Múzquiz; y además ramales derivados de la línea principal, siempre que ninguno de ellos exceda de cien kilómetros.

No se han comenzado aún las obras de este ferrocarril.

FERROCARRIL DE ZAMORA A ZIHUATANEJO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 16 de Abril de 1888.

Decreto de 19 de Julio de 1888.

Decreto de 2 de Junio de 1890.

El trayecto concedido á este ferrocarril fué el siguiente:

De Zamora, pasando por los Reyes, Uruápan, Taretan, Ario, Tacámbaro y Villa Unión al puerto de Zihuatanejo; con autorización de construir un ramal á Pátzcuaro.

Por decreto de 29 de Junio de 1891, se declaró la caducidad de esta concesión.

FERROCARRIL DE CORDOBA A TUXTEPEC.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 19 de Mayo de 1888.

El trayecto señalado para este ferrocarril es: partiendo de Córdoba y pasando por Cuichapa y la Cañada de Motzorongo, á terminar en un punto entre las márgenes del río Tonto ó del Papalóapam, acercándose á Tuxtepec.

Se han construído 51 kilómetros de esta vía férrea.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 21. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y so-

bre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de los pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros ocho días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, uno y medio centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se sacaren. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Dos y medio centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	Ocho centavos.
Segunda clase.....	Seis centavos.
Tercera clase.....	Cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes, por cada tonelada, ó en proporción por fracción de tonelada de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase.....	Un peso veinte centavos.
Segunda clase.....	Ochenta centavos.
Tercera clase.....	Sesenta centavos.

ni menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga y por cualquiera distancia.

Toda fracción que no llegue á diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro completo.

Para transportes de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, fijará tarifas especiales.

TARIFA D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á un distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 22. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince días de anticipación.

Art. 23. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 21 y en el siguiente.

Art. 24. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el artículo 21, tengan que pagar otras mayores ó menores.

Art. 25. La aplicación en las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 26. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 27. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera de la tarifa.

Art. 28. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Córdoba.....	0 ^k 000	0 ^k 000
Amatlán.....	4 300	4 300
Cuichapa.....	12 700	17 000
Ojos de Agua.....	14 450	31 450
Motzorongo.....	9 950	41 400

TARIFAS.

De pasajes.

Primera clase.....	\$ 0 04	centavos por kilómetro.
Segunda „.....	0 02½	„ „ „
Tercera „.....	0 01½	„ „ „

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos \$ 0.12 por kilómetro.

De mercancías, por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....	\$ 0 08	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 06	„
Tercera clase.....	0 04	„

La clasificación de efectos de este ferrocarril, se halla en estudio.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1889	26,537	\$ 4,815 27	\$ 1,285 13	\$ 6,100 40
1890	49,142	8,917 06	2,379 97	11,297 03
1891	23,542	14,009 84	5,097 98	19,107 82

Los gastos en el año de 1891 importaron \$84,235.62 cs. comprendiendo las construcciones nuevas, las reparaciones y la explotación.

La subvención otorgada á esta Empresa es de \$ 8,000 en efectivo, por ser la vía de 1^m435.

FERROCARRIL DE PACHUCA A TAMPICO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 5 de Junio de 1888.
Decreto de 14 de Agosto de 1889.
Decreto de 1^o de Diciembre de 1890.

El trayecto concedido para este ferrocarril es: de la ciudad de Pachuca al puerto de Tampico, pasando por Apulco y Zacualtípán; con facultad de ligar, por la línea troncal ó por un ramal, la ciudad de Tulancingo; é igualmente pudiendo establecer ramales que en su conjunto no excedan de 200 kilómetros. Por el exceso no se abonará subvención.

Se han construído diez kilómetros de este ferrocarril, y aún no se han puesto en explotación.

La subvención de este ferrocarril es como sigue:

Por las líneas de 1^m435 ocho mil pesos por kilómetro; por las de 0^m914 seis mil pesos por kilómetro; y por las de 0^m750 cuatro mil quinientos pesos por kilómetro; todas pagaderas en bonos á la par con interés de 6 p^o anual.

FERROCARRIL DE MARAVATIO A IGUALA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 16 de Agosto de 1888.
Decreto de 6 de Mayo de 1890.

El trayecto asignado á este ferrocarril es como sigue:
Partiendo de Maravatío y pasando por Zitácuaro, Temascaltepec, Sultepec, Zacuálpam y Tasco, á encontrar en Iguala ú otro punto conveniente, al Ferrocarril Interoceánico.

Se han construído los siguientes kilómetros:

En la línea principal.....	50 ^k 350 ^m
En el ramal de Anganguco.....	3 828
En el ramal de Trojes.....	1 076
Suma.....	55 ^k 254 ^m

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley de 16 de Agosto de 1888.

Art. 27..... Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida.

Primera clase.....	tres centavos.
Segunda clase.....	dos centavos.
Tercera clase.....	uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	seis centavos.
Segunda clase.....	cuatro centavos.
Tercera clase.....	tres centavos.